



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001400305220210080200

En cuanto al llamamiento en garantía solicitado por la demandada **MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ**, el Despacho se abstendrá de darle trámite a su solicitud, toda vez que la solicitada figura jurídica no procede en procesos de esta naturaleza (ejecutivos).

Recuérdese que el artículo 67 del C. G. del P., establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. (Subrayado y negrilla propio).

Conforme a la citada norma, se aclara que los procesos ejecutivos no persiguen la indemnización de perjuicios, sino el pago de sumas de dineros que se encuentran inmersas en títulos valores o ejecutivos; por ello el pretendido llamamiento carece de validez y no resulta procedente en este asunto.

NOTIFÍQUESE (2 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

SR.

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7721f64947573ff74f73c17aad485954d3e21a4269d1ab309c13bbb5f36e26**

Documento generado en 22/04/2022 08:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>